El **Q.T.I. Marco Antonio Barrera Tachiquín,** *Presidente Municipal de Tuxcueca, Jalisco*, de conformidad con los artículos 47, 48 y 49 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a los habitantes del municipio hago saber:

Que por la Secretaria General del Ayuntamiento se me ha comunicado el siguiente:

ACUERDO

Único. El H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxcueca, Jalisco, aprueba en lo general y en lo particular, artículo por artículo el Reglamento Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tuxcueca, Jalisco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE TUXCUECA, JALISCO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Las disposiciones del presente reglamento son del orden público y observancia general en el municipio de Tuxcueca, Jalisco.

Artículo 2º. Se rigen por el presente reglamento las personas que:

I. Operen establecimientos y locales cuyo giro principal o accesorio sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas; y
II. Realicen actividades relacionadas con la venta o consumo de bebidas alcohólicas, en razón de autorización especial en los términos del presente reglamento; cubriendo los requisitos previstos en las leyes y obtener la licencia para tal efecto, previo pago de los derechos y otros conceptos que fijan las leyes hacendarias aplicables.

Artículo 3º. Para los efectos del presente reglamento se consideran bebidas de contenido alcohólico, aquellas que conforme a las normas oficiales mexicanas, contengan más de 3º G.L. de alcohol, mismas que se clasifican en:

I. Bebidas de Baja Graduación: Con un contenido de alcohol inferior a 12º G.L.; y
II. Bebidas de Alta Graduación: Con un contenido de alcohol superior a 12º G.L.

Artículo 4º. Para la venta y consumo al público de bebidas de contenido alcohólico, se requerirá permiso o licencia expedida por el Ayuntamiento, delegando al Consejo Municipal de Giros Restringidos de conformidad a las disposiciones del presente reglamento y disposiciones generales siguientes:

I. Se requerirá licencia o permiso específico autorizado por el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas para:

A). La sola venta de bebidas de contenido alcohólico, así como para permitir su consumo en el establecimiento cuando éstas actividades constituyan el giro principal del negocio;
B). La sola venta de bebidas de alta graduación, así como para permitir su consumo en el establecimiento cuando estas actividades se realicen en forma accesoria o complementaria, conforme a su giro principal.
La expedición, cambio de domicilio y renovación de las licencias o permisos específicos serán autorizados por el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas y se regularán por las disposiciones del presente reglamento, Ley de Hacienda Municipal y demás leyes y reglamentos municipales aplicables.

II. Se requerirá licencia o permiso autorizado por el Presidente Municipal para:
A). La venta de bebidas de baja graduación alcohólica, cuando éstas actividades constituyan un giro accesorio del establecimiento comercial;
B). La venta y consumo de bebidas de baja graduación, cuando estas actividades se realicen en forma accesoria o complementaria, conforme a su giro principal.
La expedición y revocación de las licencias o permisos para venta y consumo de bebidas de contenido alcohólico, a que se refiere esta fracción serán autorizados por el Presidente Municipal y el Consejo Municipal de Giros Restringidos, y se regularán por las disposiciones en materia de giros de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes y reglamentos municipales aplicables.

III. Es facultad del Ayuntamiento, autorizar licencias para la venta o consumo de bebidas alcohólicas específicas, para lo cual se deberá seguir el procedimiento que corresponda, según el grado de alcohol de las mismas y el giro de que se trate, de conformidad en las fracciones anteriores de este artículo;

IV. Es facultad del Presidente Municipal el otorgamiento de refrendos;

V. No se requerirá de permiso o licencia para vender sustancias que contengan alcohol para usos industriales o medicinales y que esta actividad se realice en forma accesoria al giro del establecimiento comercial;

VI. Todas las personas que tengan domicilio legal en el municipio de Tuxcueca, tendrán derecho y acción para denunciar las violaciones al presente reglamento y en su caso pedir la revocación de la licencia o la clausura del establecimiento respectivo basados en los motivos señalados en este ordenamiento legal y siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto en la Ley de Hacienda Municipal; y

VII. El Consejo Municipal de Giros Restringidos, tendrá la facultad de decidir por mayoría de sus miembros los asuntos específicos que se turnen al pleno del H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO II
DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

SECCIÓN PRIMERA
DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 5º. El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas estará integrado por:

I. El Presidente Municipal;
II. Regidor miembro de la Comisión de Reglamentos;
III. Regidor miembro de la Comisión de Inspección y Vigilancia;
IV. Regidor miembro de la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito; y
V. Regidor miembro de la Comisión de Salubridad e Higiene.

Los miembros de las comisiones señaladas en las fracciones anteriores, serán preferentemente aquellos que las presidan o quienes sean designados por la comisión que corresponda, no pudiendo tener una misma persona dos o más representaciones en este Consejo, lo mismo se aplicará en caso de que el Presidente Municipal presida además de alguna de las comisiones.

Artículo 6º. Además el Oficial Mayor de Padrón y Licencias, el Secretario del Ayuntamiento y el Director de Seguridad Pública Municipal, formarán parte del Consejo, como vocales técnicos con derecho a voz, pero no a voto.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 7º. Son funciones del Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, las siguientes:

I. Aprobar o rechazar la expedición, cambio de domicilio y revocación de las licencias a que se refiere la fracción I del artículo 25; y
II. Proponer al Ayuntamiento, medidas tendientes a prevenir y combatir el alcoholismo en el municipio.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 8º. El Consejo funcionará en sesiones ordinarias que se llevarán a cabo por lo menos una vez más al mes, teniendo el Presidente Municipal voto de calidad. Los vocales del Consejo tendrán derecho a voz, y serán oídos previamente a la aprobación, rechazo o revocación de licencias. Los regidores que no sean miembros del Consejo, podrán asistir a las sesiones del mismo, tendrán derecho a voz pero no a voto.

CAPÍTULO III
DE LA ACLARACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES

Artículo 9º. Para los efectos del presente reglamento, los establecimientos y locales a que se refiere el artículo 2º, se clasifican en la forma siguiente:

I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets, centros nocturnos, centros botaneros, bares y similares;
II. Establecimientos no específicos, en donde en forma accesoria puede autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas: clubes sociales, establecimientos turísticos, restaurantes, salones de eventos y banquetes, cafés, salones de billar, boleramas, casinos, fondas, cenadurías y similares;
III. Lugares donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas a que se hace referencia: centros de espectáculos (culturales, artísticos y deportivos), bailes públicos, kermeses, ferias y similares;
IV. Establecimientos en donde puede autorizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas: depósitos, distribuidoras, tiendas de autoservicio, de abarrotes, de licores y similares; y
V. Establecimientos donde pueden venderse sustancias que contengan alcohol, ya sean industriales o medicinales sin necesidad de autorización previa, conforme a la fracción V del artículo 4º, boticas, farmacias, tlapalerías y demás similares.

Artículo 10. En los restaurantes, cenadurías y fondas, podrán venderse y consumirse bebidas de baja graduación, siempre y cuando se consuman con alimentos. Para dicha venta y consumo, se requerirá previa autorización expresa en la licencia expedida por la dependencia municipal competente en materia de giros. Para vender y permitir el consumo de bebidas de alta graduación, será necesario que obtengan la licencia o permiso específico para un aneo de cantina o bar.

Artículo 11. En los casinos, clubes sociales, salones de eventos, banquetes u otros semejantes, podrá autorizarse el funcionamiento de un anexo especial de bar, cantina o cervecería, siempre que este servicio se preste únicamente a socios e invitados; además podrán permitir la celebración de banquetes en sus salones, en que se haga consumo de bebidas a descorche o de su anexo de bar o cantina, aunque intervengan personas que no sean socios, siempre que ello no desvirtúe el objeto social de tales establecimientos.

Artículo 12. En los hoteles y moteles solo podrán funcionar anexos de bar, cantina, cervecería o servibar, cuando se cuente con servicio de restaurante.

Artículo 13. Los anexos especiales de bar, cantina o cervecería, en hoteles, moteles, centros turísticos, restaurantes, casinos, clubes sociales u otros lugares semejantes para poder funcionar necesitarán de una licencia adicional a la de su giro principal y deberán organizar su anexo de bebidas alcohólicas en tal forma que pueda cerrarse sin necesidad de impedir el funcionamiento del servicio principal.

Artículo 14. En las boticas y farmacias podrá venderse alcohol y sustancias medicinales que lo contengan en las formas y proporciones que el carácter de tales establecimientos corresponda; en las tlapalerías solo se expenderá alcohol para usos industriales.

Artículo 15. No se autorizará el funcionamiento del anexo de bar, cantina o de cervecería en los centros o instituciones cooperativas, en caso de contar con servicio de restaurante, se estará a lo dispuesto por el artículo 13 del presente reglamento.

Artículo 16. Fuera de los establecimientos y lugares a que se refieren los artículos anteriores, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas, salvo permiso específico de la autoridad municipal competente.

Se prohíbe estrictamente, la venta y consumo de bebidas de contenido alcohólico en las vías, parques y plazas públicas, salvo que exista en las mismas un giro establecido y autorizado por el Ayuntamiento. En caso de kermeses o eventos especiales que se desarrollen en los lugares antes mencionados, a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, podrá ser autorizada conforme al artículo 4º del presente reglamento, lo cual incluye también a los planteles educativos donde también se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas. No se concederá licencia o permiso alguno para venta o consumo de bebidas alcohólicas en los centros de readaptación social, instituciones de beneficencia, hospitales, sanitarios y similares.

CAPÍTULO IV
DE LOS DÍAS Y HORARIO DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 17. Los establecimientos referidos en el artículo 9º del presente reglamento en la fracción I; será de las 10 a las 24 horas dentro de la zona urbana.

Fuera de la zona urbana solo podrán funcionar cabarets con horarios diferentes siempre que lo autorice el Consejo Municipal de Giros Restringidos estableciendo horarios en ellos.

Artículo 18. Los establecimientos y locales a que se refiere la fracción I del artículo 9º no deberán permanecer abiertos, ni podrán vender sus productos los días establecidos en este capítulo.

Lo mismo se aplicará a los establecimientos referidos en la fracción IV del artículo 9º los establecimientos y locales a que se refieren las fracciones II y III del artículo 9º, podrán operar en los días en que prohíba la venta de bebidas alcohólicas, absteniéndose de venderlas o permitir su consumo bajo cualquier forma o presentación.

El horario para los establecimientos referidos en la fracción IV del artículo 9º del presente reglamento, será de las 9:00 a las 22:00 horas.

Artículo 19. Los establecimientos y locales a que se refiere el artículo 9º tienen prohibida la venta y no permitirán el consumo de bebidas alcohólicas en las fechas siguientes:

I. Los días que se determinen conforme a la legislación electoral federal y estatal, relativos a las jornadas electorales;
II. Los que en forma expresa determine el Ayuntamiento o este reglamento, para el caso de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública y casos específicos; y
III. Los que en forma expresa y para fechas y plazos determinados, decrete el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos de la fracción anterior.

CAPÍTULO V
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 20. Son obligaciones de las personas a que se refiere el artículo 2º del presente reglamento, las siguientes:

I. Colocar en lugar visible la licencia o copia certificada de la misma;
II. Impedir y denunciar actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos, recurriendo para evitarlos a la fuerza pública. Lo mismo harán cuando tengan conocimiento o encuentren en el local a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o cualquier otra droga enervante;
III. Contar con vigilancia debidamente capacitada, cuando se trate de los establecimientos referidos en la fracción I del artículo 9º para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar;
IV. Permitir la revisión de sus establecimientos y locales a los inspectores, así como mostrar sus documentos originales expedidos por el Ayuntamiento para su función da acuerdo al presente reglamento;
V. Colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíba la entrada a menores de 18 años, tratándose de los giros especificados en la fracción I del artículo 9º; y
VI. Cumplir con las demás disposiciones del presente reglamento.

Artículo 21. Se prohíbe a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos en los que se opere el giro de ventas o consumo de bebidas alcohólicas:

I. Vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicable, sin perjuicio de las acciones administrativas que puedan imponer las autoridades sanitarias de las sanciones que correspondan, cuando sean constitutivas de delitos;
II. Vender bebidas alcohólicas que no estén debidamente aprobadas por las autoridades sanitarias y que no cumplan con las normas de calidad expedidas por las autoridades competentes;
III. Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento;
IV. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de edad; así como permitirles la entrada a cantinas, cervecerías, cabarets, centros nocturnos o botaneros, pulquerías, bares discotecas y similares; salvo eventos en que no se vendan y consuman bebidas de contenido alcohólico;
V. Obsequiar y vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, agentes de policía, militares y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a los inspectores municipales; y
VI. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente estén en estado de ebriedad, a los individuos que estén bajo los efectos de psicotrópicos a personas con deficiencias mentales, o que estén armadas, así como también salir con vasos o botellas con contenido alcohólico como lo marca el artículo 9 fracciones I, II y III de este reglamento.

CAPÍTULO VI
DE LA UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 22. Queda prohibida instalar establecimientos cuyo giro sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas en bienes del dominio público, de la Federación, Estado o Municipio, o edificios de la beneficencia pública a excepción de aquellos destinados a espectáculos, eventos culturales o centros de recreación, donde conforme a su naturaleza lo autorice el Ayuntamiento, indicando las modalidades y limitaciones que considere necesarios para sus actividades.

Artículo 23. Para el caso de nuevos establecimientos que se encuentren comprendidos dentro del artículo 4º y en la fracción I del artículo 9º no se otorgará licencia si se encuentran a una distancia menor de 150 metros de escuelas, hospitales, templos, cuarteles, centros de prevención o readaptación social y hospicios, o que se encuentren adyacentes o frente a este tipo de establecimientos o a fábricas en que presten sus servicios trabajadores asalariados. No deberán situarse a una distancia menor de 150 metros uno de otro, a excepción de aquellas por acuerdo de cabildo se establezcan en zonas consideradas como turísticas, las que deberá precisar en sus límites.

La distancia a que se refiere este artículo se computará por las vías ordinarias de tránsito, desde la puerta de las escuelas, hospitales y demás lugares a que se refieren los párrafos anteriores, a la puerta principal del establecimiento.

Artículo 24. Los establecimientos referidos en el artículo 9º fracciones I y II no deberán estar comunicadas con casa-habitación ni tener entrada común con ella. Se exceptúan de la anterior disposición los restaurantes, cafés, fondas y cenadurías.

CAPÍTULO VII
DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 25. Las licencias o permisos específicos a que se refiere la fracción I del artículo 4º del presente reglamento:

I. Se expedirán para las modalidades de:
   A). La sola venta de bebidas de alta graduación, cuando constituye el giro accesorio del establecimiento;
   B). Venta y consumo de bebidas de alta graduación, ya sea como giro principal o accesorio del establecimiento o local;
   C). Venta en botella cerrada, sin consumo en el establecimiento o local de bebidas de alta graduación, cuando constituyen el giro principal del mismo;
   D). Venta de bebidas de alta graduación cuando constituyen el giro principal del establecimiento; y
   E). Venta y consumo de bebidas de baja graduación, cuando constituyen el giro principal del establecimiento.

II. La licencia o permiso que autorice la venta o consumo de bebidas de alta graduación, comprenderá la venta de bebidas de baja graduación;

III. Se otorgarán por giros, precisando el carácter principal o accesorio del mismo y el periodo o término de vigencia conforme a las leyes que para tal efecto sean aplicables;

IV. Se expedirán en forma nominativa, a la persona solicitante, ya sea física o jurídica, la cual realizará sus actividades en un domicilio específico que esté ubicado conforme a los requisitos que establece el presente reglamento. En caso de que el titular de la licencia decida cambiarse de domicilio, podrá continuar haciendo uso de la misma, si realiza previamente el trámite respectivo ante la autoridad correspondiente, en los términos del artículo 4º de este reglamento, debiendo cumplir en el nuevo local con los requisitos establecidos; y

V. En caso de enajenación del establecimiento o local, se procederá al cambio del titular de la licencia siguiendo para ello los trámites establecidos en el presente reglamento, debiendo el nuevo adquiriente cumplir con los requisitos establecidos, por lo que las licencias y permisos se darán en la calidad de intransferibles.

Artículo 26. La solicitud de la licencia o permiso será presentada por escrito ante el Ayuntamiento, quien previo análisis dictaminará sobre el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto establece el presente reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

Una vez que la solicitud ha sido dictaminada, será remitida al Presidente Municipal, en los casos establecidos en la fracción II del artículo 4º del presente reglamento y al Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, tratándose de los supuestos señalados en la fracción I del mencionado artículo, para su análisis y autorización en su caso.

El acto de expedición, refrendo y revocación de las licencias referidas en el artículo 4º del presente reglamento, será realizado por la Oficialía Mayor de Padrón de Licencias y/o la dependencia que desempeñe funciones en materia de giros.

Artículo 27. No se otorgará licencia para operar los establecimientos a que se refiere el artículo 9º fracción I del presente reglamento, cuando el solicitante haya sufrido dentro de los últimos 10 años, condena por delitos contra la salud, violación, lenocinio o corrupción de menores; este plazo se computará desde la fecha en que hayan quedado compurgadas todas las sanciones impuestas. Esto se hará con base a denuncia; previa comprobación por parte del Ayuntamiento a través de sus ejecutores.

CAPÍTULO VIII
DE LAS SANCIONES

Artículo 28. Las infracciones al presente reglamento, podrán ser sancionadas con:

I. Multa;
II. Suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
III. Clausura temporal;
IV. Clausura definitiva; y
V. Revocación de la licencia.

Artículo 29. Las sanciones administrativas de naturaleza económica, se determinarán en días de salario mínimo vigente en el municipio, para determinarlas se deberá tomar en cuenta:

I. La gravedad de la infracción;
II. La condición económica del infractor;
III. El carácter intencional de la infracción;
IV. Si se trata de reincidencia; y
V. El perjuicio causado a la sociedad en general.

Artículo 30. Los casos de reincidencia se sancionarán con doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso se procederá a la clausura del establecimiento, ya sea temporal o definitiva, según la gravedad de la infracción y conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 31. Se impondrá multa de 2 a 5 días de salario mínimo, a quien incurra en la falta prevista en la fracción I del artículo 20.

Artículo 32. Se impondrá multa de 5 a 100 días de salario mínimo a quienes incumplan la obligación prevista en la fracción II del artículo 20.

Artículo 33. Se impondrá multa de 30 a 200 días de salario mínimo y en su caso la suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas hasta por 10 días, a quienes incumplan las obligaciones previstas en la fracción III del artículo 20 o incurran en algunos de los supuestos prohibidos en las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 21.

Artículo 34. Se impondrá una multa de 30 a 150 días de salario mínimo y la clausura temporal del establecimiento en tanto no se realicen los trámites correspondientes, a quienes expendan al público bebidas alcohólicas sin contar con la licencia respectiva.

Artículo 35. Se impondrá multa de 100 a 350 días de salario mínimo y en su caso, la revocación de la licencia, a quienes vendan bebidas alcohólicas que estén alteradas o adulteradas, en los términos de la fracción I del artículo 21 del presente reglamento.

Artículo 36. Se impondrá multa de 30 a 200 días de salario mínimo y en su caso la revocación de la licencia, al dueño o encargado del establecimiento, cuyo giro sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas que:

I. Venda bebidas de contenido alcohólico en los lugares y días prohibidos por el presente reglamento, en los horarios prohibidos por el Ayuntamiento;
II. Impida o dificulte a las autoridades encargadas, la inspección del establecimiento;
III. Altere, arriende o enajene la licencia u opere con giro distinto al autorizado en la misma;
IV. Permitan juegos y apuestas prohibidas por la ley; y
V. Suministren datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.

Artículo 37. Se considerará conducta grave, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la del servidor público que otorgue, autorice o expida licencias a sabiendas de que no se han cumplido los requisitos establecidos en el presente reglamento, en este caso, se cancelará la licencia respectiva y se clausurará además el establecimiento.

CAPÍTULO IX
DE LA REVOCACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 38. Se procederá a la revocación de las licencias o permisos específicos previstos en el artículo 4º del presente reglamento en los siguientes casos:

I. Si no reúnen los requisitos de salud pública o de seguridad en sus instalaciones;
II. Por contravenir las disposiciones del presente reglamento;
III. Por razones de interés público, debidamente justificadas; y
IV. Cuando otorgada la licencia, no se inicien operaciones en un plazo de 180 días naturales a partir de la fecha en que el titular recibió la licencia o permiso.

Para la revocación de licencias se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 316 de la Ley de Hacienda Municipal, tratándose de los giros señalados en el artículo 4º fracción II del presente reglamento; y el señalado en el artículo 316 Bis en los giros especificados en la fracción I del mismo artículo.

CAPÍTULO X
DE LOS DERECHOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 39. En contra de la revocación de las licencias o permisos y los acuerdos dictados por el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, procederá el recurso de revisión previsto en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

El afectado podrá optar entre interponer el recurso a que se refiere este artículo o demandar la nulidad del acto que reclama ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto, en la Ley Orgánica del propio tribunal y en la del Procedimiento Contencioso Administrativo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entra en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco o en la Gaceta Oficial Municipal de este H. Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco.

Segundo. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 fracciones IV y V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, promulgo el presente Reglamento para su debida publicación y observancia en el Municipio de Tuxcueca Jalisco, a los 26 días del mes de agosto de 2010.

Tercero. Facúltese al C. Secretario General a fin de que una vez promulgado y publicado en el órgano señalado, el presente Reglamento, se levante la correspondiente certificación en los términos previstos por el artículo 42 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Remita copia del ordenamiento citado al Congreso del Estado para su compendio en la Biblioteca del Poder Legislativo.